



33º Congreso
Internacional del CIRIEC
Valencia, 13 – 15 junio
de 2022

Nuevas dinámicas mundiales
en la era post-Covid; desafíos para
la economía pública, social
y cooperativa

Las cooperativas rurales: régimen jurídico adecuado para una nueva alternativa económica, social y medioambiental

Juan Miguel Díaz Rodríguez (juanmiguel Diaz@ull.edu.es)

Cándido Román Cervantes (croman@ull.edu.es)

Universidad de La Laguna

Cátedra Cajasieta de Economía Social y Cooperativa

Apdo. Correos 456, La Laguna, 38200, S.C. Tenerife



Resumen

La cooperativa rural es un modelo que surge de la cooperativa agroalimentaria. Permite acoger diversas actividades que satisfagan necesidades básicas del entorno social cercano. Además de la actividad agroalimentaria, la cooperativa rural desarrolla la prestación de servicios asistenciales a personas dependientes, la gestión y explotación en común de las tierras abandonadas, la organización de servicios educativos y culturales, el consumo de productos para la población, entre otras actividades. Todo ello desde una concepción de la cooperativa rural como verdadera cooperativa integral. Las cooperativas rurales, necesitan un régimen jurídico adecuado pero, sin embargo, se observa su total ausencia en la legislación estatal de cooperativas. En algunas Comunidades Autónomas han sido reguladas pero de forma dispar y, a veces, con defectos de técnica legislativa. En este trabajo se analizarán las ventajas “económicas sociales” que estas cooperativas rurales representan y las peculiaridades jurídicas que debería tener en cuenta el legislador, desde el convencimiento de que constituyen nuevas oportunidades para la economía social y su creciente proyección.

Palabras clave: cooperativas integrales, mundo rural, Derecho cooperativo, cooperativas agroalimentarias

Keywords: integral cooperatives, rural world, cooperative law, agri-food cooperatives

Expanded abstract

Rural cooperatives: adequate legal regime for a new economic, social and environmental alternative

The rural cooperative is a model that emerges from the agri-food cooperative. It allows hosting various activities that meet basic needs of the nearby social environment. In addition to the agri-food activity, the rural cooperative develops the provision of assistance services to dependent people, the management and joint exploitation of abandoned land, the organization of educational and cultural services, the consumption of products for the population, among others. All this from a conception of the rural cooperative as a true comprehensive cooperative. The rural cooperatives need an adequate legal regime but, nevertheless, its total absence is observed in the state legislation of cooperatives. In some Comunidades Autónomas they have been regulated but unevenly and, sometimes, with legislative technical defects. This paper will analyze the social economic advantages that these rural cooperatives present and the legal peculiarities that the legislator should take into account, from the conviction that they constitute new opportunities for the social economy and its growing projection.



1. Cooperativismo y medio rural

La cooperativa rural es una figura que trasciende de lo puramente agrario y que permite acoger diversas actividades para cubrir otras necesidades básicas del entorno social en que se asientan¹. El tránsito del actual modelo de cooperativa agroalimentaria al de cooperativa rural debe suponer un cambio de paradigma que nos lleve a un nuevo modelo de cooperativa del siglo XXI más integradora y que ayude aún más –no solo a seguir creando valor para agricultores y ganaderos– sino a la fijación, desarrollo y mejora de la calidad de vida de toda la población del medio rural.

Además de la tradicional actividad agroalimentaria, la cooperativa rural podrá cubrir otras necesidades básicas como la prestación de servicios asistenciales a personas dependientes, la gestión y explotación en común de las tierras de aquellos agricultores que cesan en la actividad y que no tengan relevo generacional, la organización de servicios educativos y culturales a todo el entorno social de la cooperativa, cubrir las necesidades de consumo de productos básicos para la población, la organización de actividades ligadas a la gestión de los recursos naturales y turísticos de la zona, la realización de actividades de conservación medioambiental, gestión de la energía, el acompañamiento en los tramos finales de la vida etc.; y todo ello desde una única cooperativa rural que es, por tanto, integral.

La cooperativa rural permitirá mejorar la eficiencia en la gestión al integrar (se insistirá en ello) bajo una sola estructura cooperativa actividades que de otra forma se encontrarían dispersas en cooperativas o empresas separadas (ventaja también frente a alguna opción legal parecida que puede existir, como se verá en la segunda parte de este trabajo) y aumentar así las economías de escala y la profesionalización de los equipos directivos y de gestión (al darse no una serie de actividades complementarias en la cooperativa agraria sino diversas secciones dentro de la cooperativa, con gestión especializada). Es una buena opción para las cooperativas agroalimentarias que quieran transformarse en esta nueva fórmula y de este modo incrementar los lazos sociales y afectivos con la comunidad de la que se nutre y de la que forma parte consustancial. El reto es **vertebrar el medio rural** y luchar contra la despoblación y el envejecimiento. Es una actividad que afecta tanto a la administración pública (estatal, regional, provincial y local) como a la iniciativa privada.

1.1. El imparable despoblamiento rural

España es un país eminentemente rural y con amplias zonas de su territorio en serio riesgo de despoblación. El 84,3% de su territorio está calificado oficialmente como rural, y en ese amplio espacio solo vive el 16,7% de la población total. 7.767.137 habitantes de los más de 43.000.000, lo que equivale a una media de solo 18,2 habitantes por kilómetro cuadrado. Entre las causas del despoblamiento de los entornos agrarios se debe citar el deterioro o la ausencia de servicios básicos para la población del medio rural (servicios sanitarios, educativos, asistenciales, de ocio, etc.); la falta de oportunidades laborales, especialmente para los más

¹ Se ha escrito bastante sobre el impacto positivo que las cooperativas agrarias tienen para el desarrollo agrario y su sostenibilidad. Pueden verse, entre otros, los trabajos de Bel Duran, Buendía Martínez y Rodrigo Rodríguez (2000), Julia Igual y Maní Vidal, (2002) y Alguacil Marí (2018) y (2021).



jóvenes; la falta de infraestructuras públicas básicas, en especial, en medios de comunicación y en el acceso a las nuevas tecnologías; el progresivo envejecimiento de la población, unido al éxodo de los jóvenes y fuga de talentos a las grandes ciudades².

En el caso de Canarias (que debe ser mencionado aparte por la singularidad de su territorio insular y la ostensible lejanía respecto de la península ibérica), a pesar de poseer una de las poblaciones más jóvenes del país, comienzan a verse unas tasas de envejecimiento que se ven reflejadas con más crudeza en los entornos rurales, lo que demuestra que los problemas derivados de la sostenibilidad de los entornos rurales es un problema extensible a todos los territorios. En 2020, la tasa media de envejecimiento era del 16,14 %. Por islas Lanzarote 11,93 %, Fuerteventura, 10,51 %, Gran Canaria, 16,57 %, Tenerife, 16,53%, La Gomera, 21,83 %, La Palma, 20,84 % y El Hierro, 22,75 %.

Sin embargo, en todas las islas hay localidades que representan unas tasas medias de envejecimiento muy elevadas, algunas por encima del 15,77 % respecto a la media de la Comunidad Autónoma. Es en estos municipios en donde los problemas de despoblamiento son acuciantes y justificarían la figura de la cooperativa rural integral: Betancuria, 22,90 %, Artenara, 26,22%, Tejeda, 29,85 %, Valleseco, 24,52 %, Garachico, 24,11 %, Los Silos, 24,96 %, Agulo, 31,17 %, Vallehermoso, 31,71 %, Fuencaliente, 23,93 %, Garafía, 19,13 %, San Andrés y Sauces, 28 %, Tijarafe, 24,53 %, El Pinar del Hierro, 25,34 %³.

El modelo cooperativo es sostenible y garantiza la cohesión territorial en entornos rurales. No podemos hablar de una estrategia territorial europea 2030 con un desarrollo territorial, armonioso, equilibrado, eficiente y sostenible sin las cooperativas. Las cooperativas, partiendo de su no deslocalización, juegan un papel fundamental en la cohesión social y territorial. La cooperativa rural integral puede ser una herramienta para la lucha contra el despoblamiento. Se trata de un modelo de cooperativismo integral. Esta nueva categoría de cooperativa pretende ofrecer al territorio rural diversificación de servicios con los que, desde el modelo cooperativo, cubrir diferentes necesidades de la sociedad rural que trascienden de la tradicional actividad agrícola o ganadera, propiciando la aparición de oportunidades atractivas de negocio equilibrado, conviene insistir, en un escenario en que las producciones agrícolas han sido excedentarias y en el que, por tanto, hay que apartarse de sistemas productivos puramente competitivos para acercarse a otros que respondan a una lógica sostenible en términos económicos, sociales y laborales⁴.

Lo ideal es aplicar este modelo a poblaciones iguales o inferiores a 15.000 habitantes. Tiene como objetivo general la realización de actividades y prestación de servicios que mejoren económica, social y técnicamente a la propia cooperativa. A los socios de la misma o a las terceras personas de su entorno social. Ayudan a la dinamización, el desarrollo, la transformación y la generación de valor en el medio rural, aumentando la calidad de vida y la

² Merino (2022).

³ ISTAC, Instituto Canario de Estadística. Datos de 2020.

⁴ JULIA IGUAL, J.F y MANI VIDAL, S (2002): "Agricultura y desarrollo rural. Contribuciones del cooperativismo agrario", *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, 41, p. 27: "Nos encontramos con una agricultura que produce excedentes ya de carácter estructural. La reforma de la Política Agraria Comunitaria (PAC) en el año 1992 como consecuencia del informe Mc Sharry, puso de manifiesto la necesidad de virar todavía más hacia una política que en lugar de primar a los agricultores vía precios, lo hiciera vía compensaciones directas, además del mantenimiento de las políticas dirigidas directamente a la reducción de producción excedentaria".



igualdad de oportunidades de las personas vinculadas a la cooperativa, fomentado el desarrollo sostenible del medio rural. En suma, el modelo de cooperativa rural supone una maximización de los beneficios que, siempre ha sido destacado, tienen las cooperativas agrarias para el desarrollo rural⁵.

1.2. Una sola cooperativa para una zona rural, con varias secciones especializadas

Una cooperativa rural podría ser aquella que tuviera integrada varias secciones autónomas pero coordinadas entre sí a través de una gestión eficaz y profesionalizadas, estando agrupadas bajo el modelo organizativo de una sola cooperativa que, por tanto, aglutina un conjunto de iniciativas en una zona rural determinar. En primer lugar debería tener una sección de producción agroalimentaria y ganadera para la transformación y comercialización de los productos de sus socios más vinculados con la producción. Quizás está sería lo más fácil de desarrollar ya que la mayoría de ellas deben de partir de cooperativas agroalimentarias que ya estén funcionando como tal. Solo sería necesario continuar con el fortalecimiento de los socios y hacer atractivo a los mismos el pertenecer a ella. Como se verá a continuación, tales secciones autónomas tendrían acomodo legal.

Una población envejecida necesita de trabajadores que se encarguen de los cuidados de las personas de más edad. Para ello, se haría necesaria la creación de una sección de servicios asistenciales con trabajadores que presten ayuda a personas mayores y demás personas dependientes. La elaboración de un censo y la detección de las personas más necesidades es lo primero que se debe hacer para empezar a actuar y de ese modo definir el perfil de persona que se deben incorporar.

Los núcleos rurales son atractivos por sí mismos. Encierran una belleza paisajística natural, histórica y cultural que se convierte en una de sus principales fortalezas. Es necesario la creación de una sección de turismo rural para explotar los recursos turísticos y naturales. La organización y la oferta turística determinaría el nivel de ingresos, así como las necesidades de contratación de agentes especializados⁶.

El envejecimiento de la población, tiene en el abandono de tierras por parte de las familias la cara más amarga de los núcleos abandonados. Debe ser obligación de los ayuntamientos o consorcios de ayuntamientos, el iniciar acciones para recuperar estas tierras y ponerlas en

⁵ MONTERO GARCÍA, A (1997): “Cooperativismo y desarrollo rural”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 63, pp. 70-76, trata de forma específica las numerosas ventajas que tienen las cooperativas agrarias para un desarrollo rural ponderado, entre otras: capacidad para acompañar el desarrollo tecnológico y local (I+D), estrecha relación con el territorio donde operan, no hay riesgo de traslado o de cierre selectivo, tienen efecto impulsor de la cohesión económica y social...

⁶ Ídem, p. 50, recordando que en el cooperativismo puramente agrario se ha recomendado ampliar el punto de mira, lo que justifica más aún un modelo como el de la cooperativa rural: “También el cooperativismo agrario, especialmente en las zonas desfavorecidas, ha ido liderando actividades de carácter complementario que supusieran una fuente adicional de ingresos y de empleo. Así por ejemplo, el desarrollo del turismo rural, y de productos de nuestra cocina y repostería tradicional, que de no contar con el soporte de una organización o de una red empresarial tendrían una difícil viabilidad económica a nivel de iniciativas aisladas o individuales”.



producción. No estamos hablando de acceder a la propiedad, sino del uso de las mismas mediante el arrendamiento, cesión u otra forma jurídica de explotación que convengan a las partes. Para ello es necesario la creación de una sección de explotación y gestión en común de tierras que estén abandonadas o sean propiedad de personas que cesan en la actividad agraria.

La lejanía, la dificultad de acceder al abastecimiento de productos básicos para la alimentación y la higiene personal, incita y anima a que la cooperativa rural, integre en su estructura un supermercado al por menor. Se crearía una sección de consumidores y usuarios que para los habitantes del municipio no puede sino resultar elemental. De este modo, la población estaría abastecida en todo momento pero, importante, sin tener que depender de cadenas de suministros externas y en condiciones similares a las que puedan darse en cualquier otra zona urbana del país.

Una población activa y crecimiento tiene necesidades de todo tipo. Servicios que deben satisfacer una demanda cada vez mayor y hacer atractiva la permanencia de mano de obra especializada que encuentre en su entorno local, empleo, remuneración justa y posibilidades de mejora profesional. Para ello, se hace necesario la creación de una sección de trabajo asociado en la que diversos profesiones o emprendedores trabajasen prestando servicios básicos a los habitantes del municipio (taller de ruedas, electricistas, albañiles, fontaneros, etc.). Por último, dentro de la cooperativa se desarrollaría una sección que organizara actividades culturales, educativas y medioambientales para los asociados y el conjunto de la población.

La estructura organizativa de las cooperativas integrales sería la ideal para el modelo de cooperativa rural. Se trata de involucrar dentro de una misma unidad empresarial cooperativa a distintas tipologías de socios/as. Se trata de producir bienes y servicios, y distribuirlos en ciclo corto (entre personas comprometidas con la actividad de socios/as). El objetivo es construir una empresa conjunta que produzca y preste servicios a sus socios, fomentando la ayuda mutua y la creación de riqueza compartida y solidaria, lo que es una afirmación total de los principios de economía social. Y sobre todo, que se busque la sostenibilidad económica, social y medioambiental como objetivo prioritario. Para ello, es obligado la participación de las Administraciones Públicas al menos en las primeras etapas. La presencia de la Administración puede dar un espaldarazo a la iniciativa fortaleciendo los lazos de confianza entre los socios y los ciudadanos que crean que este tipo de iniciativa son soluciones reales al problema del envejecimiento de la población rural y al vaciado de nuestros campos⁷.

⁷ Como señalan VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F. (2017): *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, Madrid, p. 209, refiriéndose a la integración cooperativa en general, “la búsqueda de la óptima dimensión empresarial ha constituido siempre una preocupación del sector cooperativo que ve en los procesos de concentración empresarial la forma, si no la única, sí la mejor de afrontar los retos de la globalización, y a la vez de superar algunas de las limitaciones estructurales y económicas que tienen las sociedades cooperativas para su expansión y crecimiento sin tener que abandonar dicho modelo empresarial. Este agrupamiento empresarial es incentivado por los poderes públicos a través de la adopción de diversas medidas tendentes a favorecer las estructuras de integración económica de las cooperativas”.



2. Las cooperativas rurales y su encaje legal

Las cooperativas rurales, así planteadas, como eminentes cooperativas integrales, necesitan un régimen jurídico adecuado pero, sin embargo, se observa su total ausencia en la legislación estatal de cooperativas, mientras que en las leyes de algunas Comunidades Autónomas han sido reguladas pero de forma dispar y, a veces, con defectos de técnica legislativa. Vistas las ventajas económicas y sociales que estas cooperativas rurales presentan y su singularidad, deberían figurar en las citadas leyes de forma acertada, teniendo en cuenta el legislador dichas peculiaridades, desde el convencimiento previo de que constituyen nuevas oportunidades para la economía social que, como se sabe, está teniendo una creciente proyección internacional, nacional y, debería ser así también, local.

A continuación se expondrá un breve muestrario de lo que viene aconteciendo en el ámbito legislativo, que culminará con una propuesta de regulación, siendo necesario delimitar bien la figura jurídica de la cooperativa rural frente a otras fórmulas cooperativas o, incluso, no cooperativas, que podrían incorporar el término “rural” en su denominación social sin que, por ello, sean cooperativas rurales como las aquí tratadas. Se partirá de la tipología de cooperativas al uso en las distintas leyes vigentes, sin desconocer que se trata de algo que debe ser revisado para reconducir una casuística quizás excesiva⁸ (y en dicha revisión debería, entonces, ser tenido en cuenta el modelo de la cooperativa rural como emergente).

2.1. Las cooperativas rurales en la legislación estatal

La Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (publicada en B.O.E. núm. 170, de 17 de julio, abreviada a continuación como LeC)⁹, regula las cooperativas agrarias (denominadas luego “agroalimentarias” en el inicio del artículo a continuación transcrito) de forma tal que prima en ellas el elemento agrícola, como no podía ser de otra manera, tanto desde el punto de vista de la titularidad como del objeto social de la cooperativa. Puede observarse claramente en el artículo 93.1 de dicha ley:

“Son cooperativas agroalimentarias las que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida, que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural”

Como puede verse, la cooperativa agroalimentaria agrupa a “titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales” y ello con un objeto: “la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios”. Es crucial, por tanto, en la delimitación de dicho objeto, ese “mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios” para deslindar jurídicamente la

⁸ Sobre esto, GAEDA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C. (2009): *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, pp. 83-96, donde se ocupan de “las clases de cooperativas y la excesiva casuística de la ley”.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15681&p=20211222&tn=1#a93>



cooperativa agroalimentaria. Ciertamente es que el propio artículo incluye actividades y operaciones encaminadas a la mejora del “desarrollo del mundo rural” y que esto podría incluir algún tipo de acciones adicionales no agrarias, pero sólo podrán ser socios de la cooperativa quienes tengan la citada condición de titular de explotación (incluyendo, puntualiza la ley, a las personas titulares en régimen de titularidad compartida, pudiendo algunas personas físicas tener la condición de socio y prestar trabajo en la cooperativa con arreglo a la fórmula correspondiente, no se olvide, siendo esto ahora intrascendente) y, además, debe estar siempre todo enfocado hacia “el mejor aprovechamiento de las explotaciones de los socios”.

A continuación, el artículo 93.2 LeC relaciona las actividades que podrán desarrollar las cooperativas agroalimentarias, presentándolas en cinco letras (no es una lista cerrada, como se advierte al inicio de la norma) en las que, en efecto, predomina lo agrario, sin perjuicio de que tengan cabida algunas actividades adicionales como las señaladas en la letra “e”:

“Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural”. Se citan, entre otros, los “servicios turísticos” que pudiera organizar la cooperativa, pero, conviene insistir nuevamente en ello, estando la misma constituida por titulares de explotaciones y por personas que, no ostentando dicha condición, pretendieran organizar las citadas actividades “complementarias” (segundo párrafo del citado art. 93.1), estando todo orientado hacia la mejora de las explotaciones agrarias.

Más adelante, el art. 105 LeC regula las “cooperativas integrales” y puede comprobarse que sería el modelo en el que encajarían, en dicha legislación estatal, las cooperativas rurales (las leyes autonómicas prevén igualmente dicho tipo de cooperativas integrales¹⁰). Efectivamente, dispone dicho artículo 105 lo siguiente (el primer párrafo):

“Se denominarán cooperativas integrales aquéllas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos, su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines”.

Pues bien, lo dispuesto en el precepto es predicable con exactitud de las cooperativas rurales, en las cuales no existe una actividad cooperativizada esencial (la agraria) con posibles servicios adicionales para los cooperativistas y/o para la población, sino que son varias las actividades cooperativizadas, la agraria entre ellas, cumpliéndose las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en, como señala la norma, una misma sociedad cooperativa, que no centra todo en el mejor aprovechamiento de las explotaciones de los socios (que también se perseguirá, desde luego) sino que despliega actividades con otros

¹⁰ Según han analizado MORILLAS JARILLO, M.ªJ. y FELIÚ REY, M.I. (2018): *Curso de cooperativas*, ob. cit., p. 130, las denominaciones han oscilado, utilizándose mayoritariamente la de “cooperativa integral” pero, en ocasiones, otras como las de “cooperativas mixtas” (en Andalucía, o en Aragón, por ejemplo), o “cooperativas polivalentes” (en Valencia).



finés y no meramente complementarios, ya que, se expresa bien claro en la norma, “su objeto social será plural”, teniendo ello la correspondiente repercusión en los órganos sociales (primera parte del art. 105.2 LeC: “En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la cooperativa”).

Por tanto, una cooperativa rural en la que se crean dos o más secciones, respondiendo cada una de ellas a una clase específica de cooperativa (sección agraria, sección turismo, sección servicios, etc.), sería tratada en el ámbito estatal como una cooperativa integral. Sin embargo, sería ideal, desde luego, que las cooperativas rurales recibieran un trato diferenciado, por más que puedan acogerse al modelo general de “cooperativas integrales”, ya que se dispararían dudas respecto de su comparación con las cooperativas agrarias y, además, ello supondría un acicate más para potenciar unas cooperativas, las rurales, que se presentan como verdadera opción novedosa para relanzar, de forma equilibrada y territorialmente contextualizada, el mundo rural en España, visto el panorama descrito en la primera parte de este trabajo.

2. 2. La legislación cooperativa autonómica

Por lo que respecta a la legislación autonómica, existen ya algunos ejemplos que muestran cómo lo aquí planteado se está teniendo en cuenta, en efecto, acogiendo algunas leyes autonómicas de forma explícita la figura de la cooperativa rural, si bien de forma tímida y/o deficiente. En todo caso, se va mostrando el camino a seguir y se pretende a continuación poner de manifiesto los errores que se están cometiendo con vistas a futuros cambios en estas mismas leyes que ya incorporan las cooperativas rurales y/o en otras leyes autonómicas que pudieran dar el mismo paso. Como ya fue indicado al inicio, en sede doctrinal se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar la tipología de cooperativas que suele plasmarse tanto en la ley estatal de cooperativas como en las diversas leyes autonómicas sobre dicha materia, pero los reajustes que pudieran hacerse no iban precisamente a afectar a las cooperativas rurales, cuya nueva marcada identidad exigiría la correspondiente plasmación clara en la ley.

2.2.1. Referencia simbólica en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha

La técnica legislativa con que deban introducirse las cooperativas rurales en la ley debe ajustarse a la noción aquí presentada y, por tanto, no parece acertada la línea seguida en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha¹¹ (LcmCoop), cuyo artículo 121.1 cita las cooperativas rurales (art. 121.1.q) como un tipo de cooperativas “junto a” (en lugar de “dentro de”) las cooperativas integrales para luego, por cierto, carecer absolutamente de regulación específica, ocupándose de forma sorprendente el artículo 153 (de la citada ley) de las cooperativas integrales y, en suma, dándose la circunstancia desconcertante de que las cooperativas rurales anunciadas en el señalado artículo 121.1 no tienen ningún tipo de régimen jurídico (debiéndose sobreentender que les será de aplicación

¹¹ Diario Oficial de Castilla-La Mancha núm. 221, de 16 de noviembre de 2010:

https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2010/11/16/pdf/2010_19023.pdf&tipo=rutaDocm

B.O.E. núm. 37, de 12 de febrero de 2011:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2707>



lo dispuesto en el referido artículo 153).

En otras palabras, el artículo 121.1 LcmCoop anuncia las clases de cooperativas reguladas por la ley: cooperativas de trabajo asociado (letra “a”), cooperativas de servicios (letra “b”), cooperativas de transportes (letra “c”)... Y aparecen las cooperativas integrales en la letra “o”, así como las cooperativas rurales en la letra “p”. Esto pone de manifiesto, de entrada, una extraña concepción de las cooperativas rurales que, así nombradas de forma separada, parecería que son algo diferentes de las cooperativas integrales (cuando resulta que, en realidad, desde un punto de vista teórico conceptual las cooperativas integrales son un género del que las cooperativas rurales constituirían una especie). En todo caso, podría pensarse que el legislador castellano-manchego ha considerado que las cooperativas rurales no son exactamente una especie del género de las cooperativas integrales sino que tienen entidad diferenciada, aún presentado ambas elementos comunes. Sin embargo, más adelante la propia ley va disponiendo las normas de referencia para cada clase de cooperativa, estableciendo las propias de las cooperativas integrales en el artículo 153, pero no existiendo ningún tipo de artículo específico dedicado a las cooperativas rurales, siendo esto desconcertante.

Esto tiene una explicación. Es obvio que el citado legislador autonómico ha querido mencionar de forma particular a las cooperativas rurales en el artículo 121.1 LcmCoop, lo que es revelador de la pujanza que vienen teniendo dichas cooperativas, si bien son, en realidad, un tipo específico de cooperativas integrales y, por tanto, se les aplica a las cooperativas rurales lo señalado en el artículo 153 LcmCoop para las cooperativas integrales. Sin embargo, no puede una ley incurrir en semejante despropósito y colocar al destinatario de la norma en la surrealista tesitura de que no sepa qué régimen jurídico tienen unas cooperativas, las rurales, que han sido nominadas en el artículo 121.1 (salvo que tenga la intuición de verlas incluidas en el artículo 153, sobre cooperativas integrales).

2.2.2. Regulación equívoca en la ley catalana de cooperativas

La legislación autonómica catalana muestra el camino a seguir, si bien con algunas deficiencias. La Ley catalana 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas¹² (en adelante, LcatCoop), cita las cooperativas integrales como uno de los tipos de cooperativas (art. 109.1.k) y, posteriormente, el artículo 136, dedicado a tales cooperativas integrales, se refiere a las cooperativas rurales como un tipo especial de cooperativa integral, si bien se incurre en cierto desorden ya que la citada referencia aparece en el mismo apartado 1 de dicho artículo 136, apareciendo luego normas para las, de forma bastante confusa, cooperativas “integrales o rurales”, lo que tampoco es coherente del todo, con una última referencia a las cooperativas integrales en general que no se sabe si es de aplicación a las rurales (se intuye que sí, pero la aplicación e interpretación del Derecho debe cimentarse sobre deducciones y no sobre intuiciones).

El artículo 109.1 LcatCoop (al igual que la LeC, la LcmCoop y las demás leyes autonómicas de cooperativas, ya que es algo que suele considerarse imprescindible, con la excepción de

¹² Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 6914, de 16 de julio de 2015:
<https://dogc.gencat.cat/es/document-del-dogc/?documentId=698366>
B.O.E. núm. 194, de 14 de agosto de 2015:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-9140>



Murcia¹³) presenta la correspondiente tipología de cooperativas (con la peculiaridad de que no aparecen en primer lugar las cooperativas de trabajo asociado, cosa que viene siendo habitual en las otras leyes indicadas, sino casi al final, lo cual no tiene mayor trascendencia, ya que el orden de aparición no es indicativo de trato prioritario ni de mayor importancia, siendo más bien aleatorio) y alude en su última letra “k” a las cooperativas integrales (siempre de primer grado, no se olvide, dejando de lado la posibilidad del “grupo cooperativo rural”, o cooperativa de segundo grado que aglutinaría varias cooperativas como pudiera ser una agraria, otra de servicios, otra de trabajo asociado, etc., lo que tendría mayor complejidad organizativa como se indicará brevemente a continuación). Dicho artículo 109 no menciona a las cooperativas rurales, lo que es un acierto, ya que son un subtipo de las cooperativas integrales que sí son incluidas en la citada relación.

Más adelante, el artículo 136 LcatCoop es dedicado de forma monográfica a las cooperativas integrales y dispone en su apartado primero lo siguiente (se transcribe a continuación, por tratarse del mejor ejemplo, hasta ahora, de incorporación legal de las cooperativas rurales en España):

“Una cooperativa integral es la cooperativa de primer grado que tiene por objeto actividades económicas o sociales propias de diferentes clases de cooperativas o las del artículo 109.2. Si la cooperativa integral tiene producción agraria y el resto de actividades económicas, servicios o actividades empresariales están dirigidas a la promoción y mejora del medio rural, la cooperativa puede adoptar la denominación de *cooperativa rural*¹⁴”.

La técnica utilizada no es la ideal. Habría sido más apropiado establecer que si la cooperativa integral desempeña actividades propias de una cooperativa agraria y otras que, encajando en otras clases de cooperativas, se desarrollen en la misma zona rural, tendrá la denominación de “cooperativa rural”. En todo caso, nótese cómo se alude a que se ejecuten actividades no agrarias que estén “dirigidas a la promoción y mejora del medio rural” (no exactamente hacia el mejor aprovechamiento de las explotaciones de los socios). Por cierto, aparte de esta mejor fórmula que aquí se propone, debería además ser imperativa la utilización de la nomenclatura “cooperativa rural”, ya que se evitarían otras denominaciones que pudieran inducir al equívoco (el transcrito art. 136.1 LcatCoop indica que “puede adoptar” la denominación de cooperativa rural).

En todo caso, es aceptable este primer apartado del artículo 136 LcatCoop. Sin embargo, a continuación la ley catalana dispone (art. 136.2): “Las distintas actividades llevadas a cabo por una cooperativa integral o rural han de tener las características y cumplir las obligaciones esenciales y los requisitos fijados para las cooperativas de las clases correspondientes”. Evidentemente, la conjunción “o” es ostensiblemente equivocada, porque se está queriendo decir “una cooperativa integral, también si es rural”. La expresión “integral o rural” da a

¹³ Como recuerdan MORILLAS JARILLO, M.ªJ. y FELIÚ REY, M.I. (2018): *Curso de cooperativas, Tomo I*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, p. 126, “Salvo la LCRM [los autores se refieren a la Ley murciana 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia], las restantes leyes autonómicas también contemplan una lista de cooperativas que se clasifican de acuerdo con el criterio de la «función», la «finalidad perseguida», el «concreto objeto de la actividad desarrollada», la «actividad a la que se dedican», el «objetivo social», la «cualidad de las personas socias», la «base social, la estructura socio-económica o la actividad que constituya el objeto social», o la «actividad que los socios desarrollen en la empresa»”.

¹⁴ La negrita es original del texto aprobado por el Parlamento catalán



entender que hay dos tipos de cooperativas distintas, o que ambas denominaciones son equivalentes, cuando resulta que, como ha sido ya repetido, las cooperativas rurales son una especie del género “cooperativa integral” y, de hecho, el propio artículo 136.1 LcatCoop es tributario de ello. Otro tanto ocurre con lo dispuesto en el artículo 136.3 de la misma ley, que vuelve a referirse a “las cooperativas integrales o rurales” para imponerles diversas exigencias de cara a sus estatutos¹⁵. En fin, el último apartado del citado artículo 136 continúa con estas pequeñas imprecisiones, refiriéndose a las cooperativas integrales, sin más, con lo que debe entenderse que es de aplicación a todas las cooperativas de ese tipo (incluidas las rurales, lo cual es evidente si se conecta con el art. 136.1, pero surge la duda a la vista de lo establecido en los arts. 136.2 y 136.3). En efecto, dispone el precepto: “En los órganos sociales de las cooperativas integrales debe haber siempre una representación de las diferentes actividades llevadas a cabo por la cooperativa” (art. 136.4), lo que, cabe entender, será también de aplicación en las cooperativas rurales, como tipo de cooperativas integrales que son.

En definitiva, el legislador catalán ha insertado en su ley autonómica de cooperativas una loable referencia a las cooperativas rurales, pero con manifiestos desajustes normativos. Habría sido más ortodoxo dedicar varios apartados del citado artículo 136 a las cooperativas integrales (los actuales apartados 1 a 4, por ejemplo), sin mencionar las cooperativas rurales, siendo estas abordadas en nuevo apartado 5 donde fueran definidas y delimitadas en cuanto a la aplicación o no de los anteriores apartados reguladores de las cooperativas integrales; o, también, existiría la opción de (la anterior tiene la ventaja de no alterar la numeración de artículos, pero puede recurrirse a crear un “bis”) tratar las cooperativas rurales en un nuevo artículo específico, desde luego dentro de la sección de “cooperativas integrales” (un nuevo artículo 137, o un 136.bis si no se quiere alterar la numeración de artículos).

2.3. El grupo cooperativo rural

Por último, como opción jurídica que ofrece la normativa actual, debe dejarse constancia de la posibilidad de que se cree un “grupo cooperativo rural”, en lugar de una cooperativa rural, teniendo dicho grupo mayor complejidad organizativa pero pudiendo utilizarse en casos en que existieran en una misma zona rural varias cooperativas consolidadas que prefirieran mantener sus señas comerciales de identidad y sus propios regímenes estatutarios, al mismo tiempo que relanzarían sus actividades bajo el nuevo y más fuerte sello de “grupo cooperativo rural” (de la localidad y/o comarca y/o zona en cuestión). Recuérdese que una es el verdadero grupo cooperativo y otra el grupo de sociedades en el que participen una o varias

¹⁵ (Art. 136.3 LcatCoop): “Los estatutos de las cooperativas integrales o rurales han de determinar: a) Para cada una de las actividades económicas o sociales, los derechos y obligaciones, tanto políticos como económicos, para los distintos tipos de socios. b) Los criterios de relación proporcional entre los socios de cada una de las actividades económicas o sociales con respecto a los derechos y obligaciones sociales, tanto políticos como económicos. c) Potestativamente, la atribución de un voto plural o fraccionado, en la medida en que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto al derecho de voto en la asamblea general, hayan establecido para los socios de cada actividad económica”.



cooperativas, interesando aquí lo primero¹⁶.

Tomando la referencia de la legislación estatal, puede verse en el artículo 77 LeC la fórmula de la “cooperativa de segundo grado” que, en principio, podría servir para lo aquí planteado, pero siendo ideal el “grupo cooperativo” previsto en el artículo 78 LeC (la ley española fue pionera al introducir esta figura, si bien ha sido utilizada de forma efímera¹⁷). En efecto, en una cooperativa de segundo grado, se integran dos o más cooperativas que pueden tener desigual participación (así como caben socios que, sin tener naturaleza cooperativa se sobreentiende, quieran ser parte de la cooperativa, con el máximo legal del 45% del total de los socios para estos socios no cooperativos, que pueden ser personas físicas o jurídicas, estas últimas tanto públicas como privadas), operando con los correspondientes órganos estatutarios propios de la cooperativa de segundo grado. La cooperativa de segundo grado tendría el objeto social en ellos trazado, pudiendo existir una composición social tal que primara la cooperativa agraria que debería existir (en la cooperativa rural se parte siempre de que se desarrolla actividad agraria) o dándose un reparto equilibrado entre las diversas cooperativas de tipo agrario y no agrario.

Sin embargo, el artículo 78 LeC contempla el grupo cooperativo como “el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades”. De esta forma, más acorde quizás con las características de lo que ha sido expuesto en relación con las cooperativas rurales, estaría asegurado (en un grupo cooperativo rural) el predominio de la, en este caso, cooperativa agraria que se erigiría en artífice del grupo cooperativo, que daría las correspondientes pautas a las demás cooperativas (las que serían secciones de cooperativa, en la anterior cooperativa rural que ha sido expuesta), con unidad de decisión¹⁸ al servicio de la zona rural cuya avance se pretende con la fórmula equilibrada y cercana de la cooperativa (grupo cooperativo, en este caso). Desde luego, la administración y gestión de un grupo cooperativo es más simple que la de una cooperativa de segundo grado.

2.4. Algunas fórmulas “rurales” teóricas o no cooperativas

Resta solamente advertir que la cooperativa rural que ha sido aquí objeto de estudio es, como ha sido reiterado, una cooperativa integral en la que, existiendo producción agraria, se desarrollan otras actividades orientadas hacia la mejora del medio rural en cuestión. No se trata, por tanto, de una cooperativa que tiene la “etiqueta” rural en cuanto clasificación teórica, como se hace en la La Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (Ley 4/1999, de 30 de marzo¹⁹), cuyo artículo 104 establece:

¹⁶ VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F. (2017): *Derecho de las sociedades cooperativas*, ob. cit., p. 222.

¹⁷ Ídem, p. 226: “La LCoop fue pionera en España en dar una regulación legal al grupo cooperativo (art. 78), pero dicha regulación ha tenido más repercusión doctrinal, como avanzadilla para una demandada regulación legal del grupo de sociedades en el Derecho de sociedades español que práctico, ya que grupos cooperativos puros no se dan con mucha frecuencia”.

¹⁸ Ídem, p. 223, recuerdan que dicha unidad es diferente de la noción del mero control jurídico, ya que se trata de una “dirección económica unificada”.

¹⁹ Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 87, de 14 de abril de 1999:



“Las cooperativas de primer grado pueden adoptar la siguiente tipología:

- a) De trabajadores asociados: Cooperativas de trabajo, de iniciativa social y de comercio ambulante.
- b) De apoyo empresarial: Rural (cooperativas agrarias y de explotación comunitaria), general (cooperativas de servicios empresariales) o financiero (cooperativas de crédito y de seguros).
- c) De autoayuda consumidora: Cooperativas de consumidores, de escolares y de viviendas.
- d) De sectores o funciones sociales especiales: Cooperativas de enseñanza, sanitarias, de transporte, de integración social e integrales”.

Esta clasificación de cooperativas es muy sugerente y novedosa. Eso sí, en la letra “b” se alude a lo rural no como “cooperativa rural” en el sentido aquí abordado sino como ámbito económico en el que encajarían, por razón del tipo de actividad, las cooperativas agrarias y las cooperativas de explotación comunitaria, sin que tengan carácter de cooperativa integral (que estarían previstas en la letra “d”).

Por otra parte, existen algunas fórmulas no cooperativas cuyas nomenclaturas incluyen lo “rural”, lo cual puede tener interés en otros terrenos pero no debe confundirse, es obvio, con la cooperativa rural. Es el caso, entre otros, de la sociedad rural menorquina, como figura tradicional en el Derecho Civil de las Islas Baleares, en concreto está regulada como sociedad civil en el artículo 64 de la Compilación de Derecho Civil de las citadas islas aprobada mediante Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre²⁰.

Conclusiones. Propuesta de regulación

El mundo rural en España atraviesa por una cada vez más difícil situación. El despoblamiento y la carencia de infraestructuras ideales están propiciando la pérdida de sustrato social y económico en zonas rurales que, sin embargo, encierran un enorme potencial partiendo de lo agrario pero con oportunidades adicionales cuya materialización podría permitir el crecimiento equilibrado de esas zonas conforme a los principios de la economía social, desarrollándose actividades económicas perfectamente ensambladas en el contexto territorial y poblacional. Las cooperativas rurales, como especie dentro del género de las cooperativas integrales, se presentan como una opción formidable para aglutinar la actividad económica plural (tanto agraria como de otras clases) en lugares de España que, en lugar de grandes inversiones, necesitan proyectos empresariales que no pivotan sobre la obtención de lucro a toda cosa sino que se implican en la mejor organización de la producción de bienes y servicios para el avance sostenible de esos lugares, partiendo de que la producción agraria es garantía de la vida misma.

https://www.bocm.es/boletin/CM_Boletin_BOCM/1999/04/14/08700.pdf

B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 1999 (legislación consolidada):

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-12334>

²⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>

Para un estudio acerca de esta sociedad, LLODRÀ GRIMAL, F. (2000-2001): “La naturaleza jurídica de la Sociedad Rural menorquina según su tradición jurídica”, *Estudis Baleàrics*, 68-69, pp. 111-124.



Tanto la ley estatal de cooperativas (LeC) como las leyes autonómicas sobre dicha materia deben ocuparse de las cooperativas rurales, que deben acceder a sus textos de la mejor forma posible. Así se ha hecho ya en Castilla-La Mancha y en Cataluña, pero con ostensibles defectos. Como cambio legislativo suficiente y que no altera la numeración de artículos en el texto legal, sería ideal que, en el artículo regulador de las cooperativas integrales (en el artículo que presente las clases de cooperativas no deben ser citadas las cooperativas rurales, ya que estas son tipo especial de cooperativa integral) se añada al final un nuevo apartado que podría tener el siguiente tenor literal, salvo mejor criterio:

“Si la cooperativa integral tiene producción agraria y, además, otras secciones para el desarrollo de actividades económicas y/o servicios para los socios y/o para la promoción y mejora del medio rural en que se inserta, la cooperativa será calificada como cooperativa rural, cuyo objeto social será plural, debiendo cumplirse lo establecido en esta ley para cada una de las clases de cooperativas en que se incardine la correspondiente sección adicional”.

BIBLIOGRAFÍA

ALGUACIL MARÍ, P (2018): “Las cooperativas como respuesta al mundo agrario. Retos y propuestas de futuro”, *Desarrollo rural y sostenible*, Universidad de Valencia, pp. 11-12.

ALGUACIL MARÍ, P (2021): *Impacto de las cooperativas agroalimentarias en el desarrollo territorial*, Cátedra Cooperativas Agroalimentarias, Generalitat valenciana.

ALGUACIL MARÍ, P y ROMÁN-CERVANTES, C (2020): “La economía social ante sus retos: emprendimiento, transformación digital, género y desarrollo sostenible”, REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, 133, Madrid.

BEL DURAN, P; BUENDIA MARTÍNEZ, I y RODRIGO RODRIGUEZ, M (2000): “Las cooperativas y su relación con los fondos estructurales de la Unión Europea: un estudio de la política de desarrollo rural”, *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, 35, pp. 103-126.

GAEDA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C. (2009): *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid.

GERTLER, M (2001): *Las cooperativas rurales y el desarrollo sostenible*, Universidad de Saskatchewan.

JULIA IGUAL, J.F y MANI VIDAL, S (2002): “Agricultura y desarrollo rural. Contribuciones del cooperativismo agrario”, *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, 41, pp. 25-52.

LLODRÀ GRIMAL, F. (2000-2001): “La naturaleza jurídica de la Sociedad Rural menorquina según su tradición jurídica”, *Estudis Baleàrics*, 68-69, pp. 111-124.

MERINO, T (2022): “Cooperativismo y medio rural, un estilo de vida”, Cooperativas agroalimentaria, Castilla La Mancha. (<https://www.agroalimentariasclm.coop/prensa/blog/2223->



cooperativismo-y-medio-rural,-un-estilo-de-vida)

MONTERO GARCÍA, A (1997): “Cooperativismo y desarrollo rural”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 63, pp. 63-77.

MORILLAS JARILLO, M.^aJ. y FELIÚ REY, M.I. (2018): *Curso de cooperativas, Tomo I*, 3^a ed., Tecnos, Madrid.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F. (2017): *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, Madrid.